

SÍNTESIS SUP-JE-13/2024 Y ACUMULADOS

TEMA: Violencia política en razón de género

ACTOR: Dalia Paulina García Pimentel, Guísela Mercado Chávez y Ángel Estrada Rubio

RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de

Morelos

HECHOS

Queja y ampliación Los días treinta de mayo y catorce de junio de dos mil veintitrés, Elpidia Torres Ramírez, Regidora Municipal del ayuntamiento de Tlanepantla, Morelos, denunció a Ángel Estrada Rubio, Presidente Municipal, por actos que pudieran constituir VPG.

Adicionalmente, el día catorce, la denunciante presentó ampliación de la queja.

Acuerdo impugnado. El ocho de noviembre, previos tramites de ley, la magistrada de la ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ordenó devolver el expediente al IMPEPAC a efecto de regularizar el procedimiento y emplazara a diversas personas funcionarias municipales, entre ellas a las partes hoy accionantes.

Juicio. Inconformes, el quince de enero de dos mil veinticuatro, las partes actoras presentaron "recurso de revisión" ante el Tribunal local dirigido a esta Sala Superior, quien remitió las constancias.

¿QUÉ DECIDE LA SALA SUPERIOR?

La Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por las partes promoventes, ya que lo que se controvierte es un acto emitido por una magistrada de un Tribunal local vinculado con la denuncia por posible VPG contra integrantes de un ayuntamiento en el Estado de Morelos, donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior ya que se ha considerado que la competencia de las Salas Regionales y la de la Sala Superior, se determinan en función del tipo del acto reclamando, del órgano responsable o de la elección de que se trate, en relación con un cargo legislativo federal de mayoría relativa, diputaciones locales o integrantes de los ayuntamientos, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción.

De ahí que, la competencia para conocer de la impugnación corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, ya que es el órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en esa demarcación territorial.

CONCLUSIÓN:

Se reencauza a la Sala Regional Ciudad de México



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTES: SUP-JE-13/2024 Y

ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE

DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo por el que se determina que la Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer los juicios al rubro citados, en los que se controvierte el acuerdo emitido por el Tribunal local, en el que, entre otras cuestiones, se ordenó regularizar el procedimiento especial sancionador y emplazar a diversos funcionarios municipales, por la posible comisión de violencia política en razón de género en contra de la denunciante primigenia.

Por tanto, se deberán reencauzar las demandas a la Sala Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	
I.ANTECEDENTES	
II.ACUMULACIÓN	2
III. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	3
V. ACUERDA	

GLOSARIO

Accionantes Dalia Paulina García Pimentel, Guísela Mercado Chávez y

Ángel Estrada Rubio.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **IMPEPAC**

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Sala Regional Ciudad de

México:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción

Plurinominal con sede en Ciudad de México.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VPG Violencia Política en razón de Género. Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Morelos

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en sus demandas, así como de las constancias que integran los expedientes se advierte:

1. Queja y ampliación. Los días treinta de mayo y catorce de junio de dos mil veintitrés, Elpidia Torres Ramírez, Regidora Municipal del ayuntamiento de Tlanepantla, Morelos, denunció a Ángel Estrada Rubio, Presidente Municipal, por actos que pudieran constituir VPG.

Adicionalmente, el día catorce, la denunciante presentó ampliación de la queja.

- 2. Acuerdo impugnado. El ocho de noviembre, previos tramites de ley, la magistrada de la ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ordenó devolver el expediente al IMPEPAC a efecto de regularizar el procedimiento y emplazara a diversas personas funcionarias municipales, entre ellas a las partes hoy accionantes.
- **3. Juicio.** Inconformes, el quince de enero de dos mil veinticuatro, las partes actoras presentaron "recurso de revisión" ante el Tribunal local dirigido a esta Sala Superior, quien remitió las constancias.
- **4. Turno.** En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JE-13/2024**, **SUP-JE-14/2024** y **SUP-JE-15/2024** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACUMULACIÓN

Procede acumular las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, los medios de impugnación SUP-JE-14/2024 y SUP-JE-15/2024 se deben acumular al diverso SUP-JE-13/2024, por ser éste el más antiquo.



Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados².

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

El Pleno de la Sala Superior mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para resolver los presentes medios de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento³.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

a. Decisión

La Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por las partes promoventes, ya que lo que se controvierte es un acto emitido por una magistrada de un Tribunal local vinculado con la denuncia por posible VPG contra integrantes de un ayuntamiento en el Estado de Morelos, donde ejerce jurisdicción.

Por tanto, lo procedente es reencauzar los medios de impugnación a dicha sala regional para que conozca de estos.

b. Justificación

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de

-

² De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral

³ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se enuncia, de manera general, los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Además, en el párrafo octavo del artículo 99 constitucional, se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

En ese sentido, en el artículo 169 fracción I y 176, fracción I de la LOPJF se prevén los supuestos de competencia de esta Sala Superior y, se establecen los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Lo anterior, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios, cuando se plantee una transgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Mientras que las Sala Regionales, conocerán y resolverán los juicios relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales y elecciones de **autoridades municipales**.

Por lo que se ha considerado que la competencia de las Salas Regionales y la de la Sala Superior, se determinan en función del tipo del acto reclamando, del órgano responsable o de la elección de que se trate, en relación con un cargo legislativo federal de mayoría relativa, diputaciones locales o **integrantes de los ayuntamientos**, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción.



De ahí que, **la competencia** para conocer de las impugnaciones corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, ya que es el órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en esa demarcación territorial.

c. Caso concreto

En el caso, la materia de controversia se vincula con la denuncia de una regidora a algunos integrantes de un ayuntamiento, por la posible comisión de VPG.

En estos asuntos, las partes promoventes reclaman el acuerdo emitido por la magistrada de la ponencia uno, en el que, fundamentalmente, ordenó regularizar el procedimiento, devolver a la autoridad sustanciadora el expediente, admitir diversas pruebas al estimar que el acervo probatorio recaudado por el IMPEPAC era deficiente, así como emplazar a diversas personas funcionarias municipales al reclamarles en la ampliación de la queja, directamente hechos que pudieran constituir VPG.

Las partes actoras, mencionan que la magistrada instructora se extralimitó en sus facultades, pues se les imputa una condición que la misma parte quejosa no les atribuye.

Que, la magistrada instructora, no fundamenta la regularización del procedimiento, pues la ley no le faculta para realizar dicho acto y que debió resolver con los medios probatorios que le envió la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Además, mencionan que nunca se le negó lo solicitado por la regidora y que se violenta la estabilidad de sus trabajos, pues solo pueden realizar a lo que están facultados, pues de realizar lo que la quejosa menciona, incurrirían en alguna falta administrativa.

Adicionalmente, el presidente municipal actor señala que es indebido que se ordene admitir las pruebas que habían sido desechadas por incumplir con las formalidades requeridas por ley para su presentación.

Por ello, **la competencia** para conocer de la impugnación corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, es el órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en esa demarcación territorial, ya que la materia de controversia está vinculada con los integrantes del ayuntamiento.

d. Reencauzamiento

Se deben de reencauzar los medios de impugnación a ese órgano jurisdiccional para que analice su procedencia.

En este sentido, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo el derecho de la parte actora de acceso a la justicia pronta y expedita tutelada por en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, deben remitirse las demandas a la Sala Regional Ciudad de México, para que, **a la brevedad** y acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia de los medios de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

Similares términos se resolvió el SUP-JDC-1005/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Se acumulan las demandas.

SEGUNDO. La Sala Regional Ciudad de México **es competente** para conocer de las demandas de los juicios electorales, por tanto, se **reencauzan** para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala Regional, para los efectos expresados en el presente acuerdo.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.